



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez informando que, el término de traslado de la demanda al demandado, a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público, trascurrió de la siguiente manera:

Notificación demandado y Ministerio Público:	9 de diciembre / 2022.
Días hábiles:	12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de diciembre / 2022; 2, 3, 4, 4, 5 y 6 de enero / 2023.
Notificación Defensor de Familia:	25 de enero de 2023.
Días hábiles:	26, 27, 30, 31 de enero; 1°, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de febrero / 2023

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo siete (7) dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00194 00
Demandante:	Diana Julieth Rentería Marmolejo
Demandado:	Ferney Palacio Atehortua
Auto:	198

ASUNTO

(i) Tener por no contestada la demanda (ii) Decretar la práctica de pruebas y (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento reguladas en los artículos 372 y 373 C.G.P.

CONSIDERACIONES

La parte demandada a pesar de estar notificada en debida forma no ejerció su derecho de defensa y adoptó una actitud pasiva respecto la demanda. El despacho **es competente** para conocer del asunto por su naturaleza y en razón al último domicilio conyugal y al domicilio de las partes **En cuanto a nulidades procesales**, no se avizora anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de las partes.

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación. Además, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado, para lo cual se fijará fecha y hora para dar tramites a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por último, dado que el abogado Cristian Velásquez Sánchez, fue reconocido desde la admisión de la demanda como apoderado judicial de la señora Rentería Marmolejo; que, con fecha 09 de septiembre de 2022, ésta radicó poder donde designó como su apoderada a la abogada Morelli Morales, a quien no se reconoció personería por no cumplir el mandato con lo estipulado en la ley 2213 de 2022, lo que conllevó a que tampoco se diera por terminado el mandato otorgado al abogado Velásquez Sánchez, quien el pasado 25 de enero manifestó reasumir el poder. Se dispondrá que el abogado CRISTIAN VELASQUEZ SÁNCHEZ, continúe con su gestión como apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder inicialmente otorgado. Aclarando que, en el presente caso no obra sustitución de poder de uno a otro profesional, por lo tanto, la solicitud de reasumir el mismo se torna improcedente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Decretar como medios probatorios los documentos aportados y los testimonios solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

• Archivo pdf. Registro civil de matrimonio de la señora Diana Julieth Rentería Marmolejo y del señor Ferney Palacio Atehortua. Indicativo serial. 07144440
• Archivo pdf. Partida de matrimonio de la señora Diana Julieth Rentería Marmolejo y del señor Ferney Palacio Atehortua.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la señora Diana Julieth Rentería Marmolejo. Folio 12476405.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor Ferney Palacio Atehortua.
• Archivo pdf. Cédula de ciudadanía del señor Ferney Palacio Atehortua.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Miguel Ángel Palacio Rentería. Hijo de los cónyuges. Indicativo serial. 58245160.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Luisa Fernanda Palacio Rentería. Hijo de los cónyuges. Indicativo serial. 59414513.
• Archivo pdf. Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria 375 77398.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Informe de grupo de valoración del riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira. Calendado 9 de abril de 2021.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Acta de audiencia pública ley 294 de 1996, proceso 0185 – 2021, mediante la cual se declara como víctima de violencia intrafamiliar a la señora Diana Julieth Rentería Marmolejo.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Solicitud de retiro del señor Ferney Palacio Rentería, dirigida a la eps SOS.

TESTIMONIALES:

<ul style="list-style-type: none">• Angie Yulieth Arcila Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.945.XXX. Sin correo electrónico.
<ul style="list-style-type: none">• Greasse Correa Amaya, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.775.XXX. Correo electrónico: greis_correa@misena.edu.co.
<ul style="list-style-type: none">• Johana María López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.762.XXX. Correo electrónico: jo.hamar29lopez@gmail.com
<ul style="list-style-type: none">• Sandra Milena Marmolejo Mercado, identificada con cédula de ciudadanía número 31.414.XXX. Correo electrónico dr264399@gmail.com
<ul style="list-style-type: none">• Ana María Méndez Rueda, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.001.XXX. Correo electrónico anitamaria575@hotmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: “(...) para que depongan acerca de los hechos de violencia intrafamiliar del señor Ferney Palacio Atehortua en contra de la señora Diana Julieth Rentería Marmolejo, de las circunstancias que causan la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso...”

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora que se señale para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el señor Ferney Palacio Atehortua, debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte actora.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: No fueron solicitadas, por cuanto el demandado guardó una actitud pasiva frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

TESTIMONIALES: No fueron solicitadas, por cuanto el demandado guardó una actitud pasiva frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, la demandante



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

DIANA JULIETH RENTERIA MARMOLEJO y el demandado **FERNEY PALACIO ATEHORTUA**; deben absolver el interrogatorio de parte que le formulará la directora del proceso.

TERCERO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. Que, en caso de inasistencia, debe justificarse la misma en los términos de ley.

CUARTO: Fijar la hora de las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 am) del día martes veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 del C.G.P).

Audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para el cual las partes deben disponer de los equipos idóneos para atenderla (dispositivo móvil, computador e internet)

Diligencia debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad, por lo tanto, deben comparecer de manera individual a atender la diligencia, sin que haya concurrencia en un mismo sitio al momento de atender la misma.

QUINTO: El link de conexión a la audiencia se enviará al canal digital reportado; en caso de que las partes, testigos y/o apoderados no puedan atenderla de manera virtual, deberán informarlo con mínimo DIEZ (10) días de antelación a la realización de la misma, en pro de gestionar la asignación de una sala de audiencias. Del mismo modo, deberán informar si tienen alguna limitación física que les impida subir y bajar gradas, en pro de que la sala de audiencia que se asigne esté ubicada primer piso del Palacio de Justicia.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora al abogado **CRISTIAN VELASQUEZ SANCHEZ**, a quien se reconoció personería desde el auto No. 708 de fecha julio 8 de 2022, mediante el cual se admitió a trámite la demanda. Por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 043

Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba93546f9302982d49ddc77ce617aa39f9aaf66e7bf7aa50726f404753c3ed7**

Documento generado en 07/03/2023 05:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>